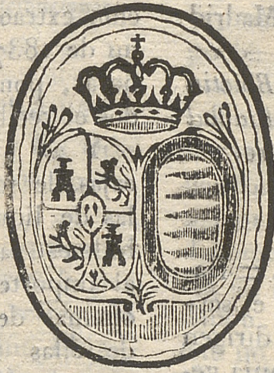


Núm. 23.



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 21 de Febrero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto concediendo pensiones á varias Viudas de Generales.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado el Decreto que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente General Don Rafael Ceballos Escalera, General en jefe interino del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio Militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pio Militar se prescriben en sus reglamentos. Artículo 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente General Don José Canterac, Capitan General que fué de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se expresan. Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier Don Juan San Just, Comandante general que fue de la provincia de

Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el Monte Pio Militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado Don Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de Infantería y Gefe de la Plana mayor que fue del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de la que obtiene por el Monte Pio Militar y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6.º Los hijos del Teniente General Don Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Febrero de 1839.—A Don Isidro Alaix.”

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1839.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 16 de Febrero de 1839. — Manuel de Latre.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Habiendo observado que varias Justicias en el servicio de conduccion de presos, que se dirigen con frecuencia, procedentes de esta Capitanía general, de unas en otras, alteran la ruta que se marca en las hojas de ella ó en los sobres de los pliegos con que son remitidos, me veo en la precisa necesidad de ordenar á las referidas Justicias, que en lo sucesivo por ningun concepto varien la direccion de presos, sino que positivamente han de ser conducidos de uno á otro pueblo de los señalados en los citados documentos, bajo la mas estrecha responsabilidad, á no mediar alguna circunstancia extraordinaria como la de ocupacion por los enemigos, aproximacion ú otra que imposibilite cumplir exactamente con esta prevencion, bien entendido que los Alcaldes de los puntos á quienes en contravencion de esta orden sean dirigidos los reos, y no se hallen estampados en la ruta, tienen derecho á negarse á su recibo, devolviéndolos á la Justicia de que procedan. Valladolid 18 de Febrero de 1839. — Manuel de Latre.

Real orden sobre los billetes pertenecientes á la requisicion de caballos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de Enero último me dice lo que sigue.

La Direccion general del Tesoro público ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que á pesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las Provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los treinta dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la REINA Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar:

1.º Que á los individuos á quien no acomode esperar al cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la Comision de requisicion, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las Contadurías de Provincia, se les admitan en cuenta de la expresada contribu-

cion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que después de estos requisitos las cajas de totales pasen los mismos certificados á las de liquidos; y éstas, luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen éstos á las oficinas de la Administracion militar y exijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta, sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la Provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la misma para su conocimiento y el de los interesados que puedan hallarse en el caso á que se contrae esta Real orden. Valladolid 4 de Febrero de 1839. — Pedro Ocaña.

Real orden para que continúe por ahora el Tribunal mayor de cuentas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de Enero último me dice lo que sigue.

El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del Tribunal mayor de cuentas lo que sigue. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden dirigida en el propio dia al Señor Presidente del supremo Tribunal de Justicia, y concebida en estos términos. — Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente se ha servido resolver que el Tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes de que segun la propia cédula le toca conocer. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolucion á su exposicion de 16 de Octubre último; en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios para los efectos oportunos, y á todas las Autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva. — De la misma Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo insento á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 6 de Febrero de 1839. — Pedro Ocaña.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 15 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora, á quien he dado cuenta del estado de débitos formado por la Contaduría general de Valores, con referencia á las contribuciones adeudadas en el año último de 1838, ha fijado su soberana atencion en la considerable suma en que vienen descubiertas las Provincias, precisamente cuando mas urgentes son las necesidades que afligen al Tesoro público. Tan enorme atraso solo puede atribuirse al descuido con que los encargados de la recaudacion desempeñan la mas principal de sus obligaciones; y convencida S. M. de la necesidad urgente de poner remedio á este mal, se ha servido mandar:

1.º Que los Gefes de las Provincias, cuyos débitos por sólo el año último de 1838 excedan de cuatro millones de reales, y no den realizada la cobranza por cuartas partes en los cuatro primeros meses siguientes á la fecha de esta Real orden, se considerarán desde luego separados de sus empleos.

2.º Que los Gefes de las que por el propio año resulten deudoras desde dos á cuatro millones, verificarán la cobranza por tercios en el espacio de tres meses, y en el de dos por mitad los de aquellas cuyos débitos no lleguen á dos millones de reales.

Y 3.º Que los Gefes de las Provincias que se encuentren en los casos expresados en el artículo último incurrirán en el desagrado de S. M., y darán una prueba positiva de su poco celo en el servicio si dejasen de hacer la cobranza en el término prefijado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que apareciendo descubierta esa Provincia en la cantidad de 597,104 rs. y 13 mrs., se halla comprendida en el artículo 2.º de esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1839. — Pita.”

Cuya Real disposicion he acordado comunicar á V. para que tengan entendido que si inmediatamente no quedan cubiertos todos los débitos de las contribuciones adeudadas por el año anterior de 1838, procederé con el mayor rigor hasta realizarlos; advirtiendo al mismo tiempo que solo consideraré los descubiertos que procedan de suministros, de cuyo importe se hallan hecho cargo los Ayuntamientos actuales á virtud de mi circular inserta en el Boletín oficial de 6 del actual, núm. 17, hasta el dia 25 del próximo Marzo; de modo que para este dia han de quedar totalmente extinguidos todos los adeudos de las contribuciones contraidas en el

expresado año anterior de 1838. Al mismo tiempo he acordado prevenir á V. que si en ese pueblo tuviere algun descubierto por sus contribuciones de años atrasados hasta el de 1837, hagan entender á los referidos Ayuntamientos deudores que estoy dispuesto á proceder con la mayor energía y rigor para extinguirlos inmediatamente si al momento no ponen en Tesorería las cantidades á que resulten hallarse adeudando, pues que cuando las necesidades del Ejército no admiten la menor demora, cuando el Gobierno, para cubrir esta tan sagrada obligacion, solo cuenta con las contribuciones que le están concedidas por las Cortes, y cuando hay provincias en que los pueblos tienen adelantadas sus contribuciones ordinarias de uno, ó dos ó mas años, no es sufrible ni tolerable de modo alguno que en esta aparezcan descubiertos crecidos y escandalosos hasta el extremo en unas circunstancias en que todos los funcionarios públicos, en cuyo concepto se hallan los Ayuntamientos, y los ciudadanos tienen un deber de auxiliar al Gobierno con el pago puntual de sus contribuciones, sin cuya realizacion no es posible levantar las obligaciones que le afectan; y la Intendencia, para hacerlas efectivas, se halla dispuesta á adoptar, no solo las medidas para que se halla autorizada por las instrucciones, sino las extraordinarias á que la impulsan las mismas extraordinarias circunstancias en que se encuentra, y la mala fé con que habrá de calificar á los deudores y Ayuntamientos morosos, como medio que adoptan para obstruir al Gobierno de S. M. los recursos con que cuenta, y que tienen un derecho á exigir para cubrir las cargas del Estado, y mas particularmente las urgentes é imprescindibles de la asistencia del Ejército. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Febrero de 1839. — Pedro Ocaña. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Para que esta Intendencia pueda considerar hasta el dia 25 de Marzo próximo los descubiertos en que se hallen los pueblos de esta Provincia por solo el importe de los suministros hechos por los Ayuntamientos de los años anteriores hasta el de 1838 inclusive, es indispensable que estos me remitan inmediatamente un testimonio de los recibos que, á consecuencia de lo prevenido en la disposicion 2.ª de mi circular de 6 del actual, inserta en el Boletín oficial número 17, les habrán entregado los Ayuntamientos actuales, debiendo hallarse en mi poder los expresados testimonios para el dia último del presente mes á mas tardar; en el concepto de que los Ayuntamientos que asi no lo verifiquen, serán considerados como en descubierto por el total en que apa-

rezcan por sus contribuciones, y como que, ó no tienen documentos de suministros entregados á los actuales Ayuntamientos para que estos cubran la cuota que les ha correspondido en la contribucion extraordinaria de guerra, ó que los han enagenado mediante á que para este objeto son trasmisibles en la misma Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Febrero de 1839. = Pedro Ocaña. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido autorizar á la Real Junta protectora de la Obra Pia de Jerusalem, para remesar á tierra Santa catorce sacerdotes de los exclaustrados de la órden de San Francisco y seis legos de la misma, proponiendo los que considere mas aptos para el santo objeto á que allí se destinan. En su consecuencia invito á los sacerdotes y legos de dicha órden que residan en esta Diócesis, y quieran pasar á tierra santa á cumplir con los estatutos que allí rigen, á que me presenten sus memoriales dentro del término de un mes, con expresion de su nombre, edad, pueblo de su nacimiento, su actual residencia, y dia en que tomaron hábito; acompañando ademas los sacerdotes nota de los estudios que hayan hecho y destinos que hayan servido en la órden, y parroquia á que actualmente se hallan asignados para remitirlos á dicha Real Junta con los informes correspondientes. Valladolid 16 de Febrero de 1839. = El Comisario de la Obra Pia en este obispado, José Milla Fernandez.

Tenencia de Rey y Gobierno militar de la Plaza de Valladolid. = El Excmo. Señor Capitan General de este distrito se ha servido disponer que se publique en el Boletin oficial de esta Provincia, que debe de salir luego, la órden siguiente:

Orden de la Plaza de 17 de Febrero de 1839.

El Excmo. Señor Capitan General ha dispuesto que no se permitan cantinas en los Cuarteles bajo de pretexto alguno, y que las personas que quieran vender comestibles, ú otros efectos necesarios al soldado, y particularmente á los quintos, podrán hacerlo sin restriccion alguna, y se les permitirá la entrada á los patios en donde no estorben á las horas que sean oportunas. = El Coronel Teniente de Rey, Ramon Gonzalez.

El Ayuntamiento constitucional de Villar de Frades, cumpliendo con lo acordado por la Exema. Diputacion provincial en 7 de Junio del año último, inserta en el Boletin oficial núm. 70, cita á todos los hacendados forasteros que tengan bienes en dicha villa para que se presenten por sí ó por medio de apoderados el dia 3 de Marzo á las diez de su mañana para nombrar en junta, que presidirá el Señor Alcalde, el representante que ha de intervenir en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones del presente año; en la inteligencia de que no se les oirá reclamacion de agravios con posterioridad.

Con el propio objeto han señalado el dia 3 de Marzo los Ayuntamientos siguientes:

Quintanilla de Trigueros.
San Salvador.
Vega de Valdetrongo.
Fuente el Sol.
Fompedraza.
Villamarciel.
Boecillo.
Barruelo.
Villanueva de los Caballeros.
Casasola de Arion.
Velliza.
San Miguel del Arroyo.
Berrueces.
Ramiro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. Debiendo egecutarse algunos reparos en los 3 portillos de esta Capital titulados de la Merced, Pólvora y del Prado, cuyo coste está regulado en 684 reales, ha dispuesto la Direccion general de Rentas se saque á pública subasta. En su consecuencia he señalado para celebrar el único remate el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia. Las personas que quieran intervenir en la egecucion de dichos reparos podrán acudir ante mí por la Escribania de Rentas donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas. Valladolid 20 de Febrero de 1839 = Pedro Ocaña.

ANUNCIO.

Continúan expendiéndose los billetes del Tesoro que se admiten en pago de toda clase de contribuciones, excepto la de Guerra, por Don José Sigler de Bustamante, del comercio de esta Ciudad calle de la Lonja número 1.º

En poder del mismo Sigler se hallan los de anticipacion de doscientos millones que se admiten en pago de la extraordinaria de guerra, unos otros al descuento de diez por ciento. Lo que nuevo se anuncia al público para el que guste aprovecharse de aquel beneficio.